

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA

Fecha de Clasificación: 12-II-2018
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado 1 A 29 Páginas _____
Periodo de Reserva: 4 Años _____
Fundamento Legal: ART. 110
fracción XI LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el día doce de febrero del año dos mil dieciocho, en autos del expediente administrativo número PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

R E S U L T A N D O S

I.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17 mediante la cual ordenó llevar a cabo la visita de inspección ordinaria dirigida a la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal o Representante Legal o Administrador o Encargado o Responsable o Propietario del establecimiento ubicado al interior del _____, a la _____ de la _____ Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

II.- El día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17, en cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17, por lo que inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, practicaron la visita de inspección en el domicilio señalado en el párrafo que antecede, circunstanciando hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento

III.- En fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0847/2017 en autos del expediente administrativo en el que se actúa, por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada _____ otorgándole un término de quince días hábiles, para que presenten las pruebas que estimaran pertinentes y realice los argumentos convenientes, el cual fue notificado en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

IV.- El acuerdo de alegatos de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se puso a disposición de la inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 29

MONTO DE LA SANCIÓN: \$ 41,594.99 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO 99/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 8 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.

RESOLUCIÓN: 0030/2018

MATERIA: INDUSTRIA

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y

C O N S I D E R A N D O S

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; 40, 41, 42, 43, 45, 54 y 106 fracciones II, III, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como los artículos 40, 41, 42, 43, 46 fracción V, 71, 75, 82 Fracciones I y III, 85 fracción V y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere a que en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el establecimiento que se encuentra ubicado al interior del _____, a la altura del _____,

de la carretera _____ Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, solicitaron a la persona moral inspeccionada su registro y su auto categorización como generador de residuos peligrosos, los cuales no fueron exhibidos, mismos que debía obtener por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

inspeccionada genera residuos peligrosos como son aceites usados y filtros de aceites usados; observaron que los residuos peligrosos generados por la inspeccionada eran 100 litros de aceites usados, envasados en 2 tambores metálicos con capacidad de 200 litros cada uno, conteniendo un aproximado de 50 litros de aceite usado en cada tambor y un tambor con capacidad de 200 litros, con mezcla de filtros de aceites usados y residuos sólidos urbanos, los cuales se encontraban sin identificar, clasificar y etiquetar los envases o contenedores en que se encontraban con rótulos que señalaran el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; se circunstanció de igual forma durante dicha diligencia, que el almacenamiento de los residuos peligrosos, no se realizó en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad para efectos de prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones o incendios; la inspeccionada de igual forma omitió exhibir las bitácoras de registro de generación de los residuos peligrosos, que está obligada llevar, las cuales deben contener los requisitos señalados en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos; de igual forma los inspectores actuantes circunstanciaron que la inspeccionada llevó a cabo la mezcla de residuos peligrosos, en un tambor con capacidad de 200 litros, dentro del cual se observaron filtros de aceites usados y residuos sólidos urbanos, lo cual puede provocar reacciones que puedan poner en riesgo a la salud, el ambiente o los recursos naturales; de igual forma los inspectores federales actuantes circunstanciaron que la inspeccionada no exhibió el documento debidamente firmado y sellado por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, correspondiente a los residuos peligrosos consistentes en filtros de aceites usados, por lo que se determinó que se actuó en contravención de lo señalado en los artículos: 40, 41, 42, 43, 45, 54 y 106 fracciones II, III, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como los artículos 40, 41, 42, 43, 46 fracción V, 71, 75, 82 Fracciones I y III, 85 fracción V y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por la cual se instauró el procedimiento que se resuelve.

III.- Ahora bien, en el presente apartado es menester señalar que se entrará al estudio y valoración de las documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas, por la persona moral denominada _____, mismas que consisten en: **1).** Licencia de funcionamiento estatal número _____ Sucursal, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitida a favor de la persona moral denominada _____ **2).** Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, a través de la subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete a favor de la persona moral denominada _____ por el transporte de 400 litros de aceite usado; **3).** Manifiesto de entrega, transporte y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA

recepción de residuos peligrosos, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, a través de la subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete a favor de la persona moral denominada _____, por el transporte de 300 litros de aceite usado; **4).**Copia simple cotejada con original del formato de registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017, solicitado en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, por la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal el C. _____, con fecha de recibido al día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; **5).**Copia simple de la escritura pública número 297/2013, pasada ante la fe del Lic. _____ Notario Público adscrito a la Notaría Pública número cuarenta y nueve, con ejercicio en el Estado de Campeche; **6).** Copia simple cotejada con original de la convocatoria de asistencia a una asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, en la cual se convocó a todos los socios accionistas de pertenecientes a la sociedad mercantil denominada _____ y el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas; **7).**Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, a través de la subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete a favor de la persona moral denominada _____ por el transporte de 300 litros de aceite usado; **8).** Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, a través de la subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete a favor de la persona moral denominada _____ por el transporte de 400 litros de aceite usado; **9).**Copia simple cotejada con original de una constancia de recepción, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el registro de generadores de residuos peligrosos a favor de la persona moral denominada _____ **10).** Copia simple de una constancia de registro de RFC, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la persona moral denominada _____ **11).**Copia simple de la bitácora de generación, almacenamiento y salida de residuos peligrosos, consistentes en filtros usados, generados por la persona moral denominada _____ correspondiente al ejercicio 2017, misma que consiste en nueve fojas útiles escritas por uno solo de sus lados; **12).**Copia simple de la bitácora de generación, almacenamiento y salida de residuos peligrosos, consistentes en aceites usados, generados por la persona moral denominada _____ correspondiente al ejercicio 2017, misma que consiste en nueve fojas útiles escritas por uno solo de sus lados.; **13).**Copia simple de la bitácora de generación, almacenamiento y salida de residuos peligrosos, consistentes en estopas, trapos y cartones impregnados de hidrocarburos, generados por la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA

persona moral denominada _____ correspondiente al ejercicio 2017, misma que consiste en veintiún fojas útiles escritas por uno solo de sus lados; **14**). Copia simple de la bitácora de generación, almacenamiento y salida de residuos peligrosos, consistentes en aceites usados, generados por la persona moral denominada _____ correspondiente al ejercicio 2016, misma que consiste en nueve fojas útiles escritas por uno solo de sus lados; **15**). Copia simple de la bitácora de generación, almacenamiento y salida de residuos peligrosos, consistentes en filtros usados, generados por la persona moral denominada _____ correspondiente al ejercicio 2016, misma que consiste en nueve fojas útiles escritas por uno solo de sus lados; **16**). Copia simple de la bitácora de generación, almacenamiento y salida de residuos peligrosos, consistentes en estopas, trapos y cartones impregnados de hidrocarburos, generados por la persona moral denominada _____ correspondiente al ejercicio 2016, misma que consiste en veintiún fojas útiles escritas por uno solo de sus lados **17**). acuse de recibo, así como de la declaración del ejercicio de impuestos federales, de personas morales del régimen general F18, presentada en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Servicio de Administración Tributaria, por la persona moral denominada _____, que consta de quince fojas útiles escritas por una sola de sus caras; mismas probanzas que fueron cotejadas con sus originales y se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93, 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas que la persona moral inspeccionada cuenta con la licencia de funcionamiento estatal expedida por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, para llevar a cabo actividades de comercializadora de materiales para la construcción, y mediante la escritura número ochenta, dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Lic. _____, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y nueve, con ejercicio en la Ciudad de San Francisco Campeche, Capital del Estado de Campeche, de los estados Unidos Mexicanos, se acredita la personalidad con la que comparece el C. _____, en su carácter de Administrador Único y Delegado Especial de la persona moral denominada _____, en el presente procedimiento administrativo que se resuelve; de igual forma se acredita con los manifiestos de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete y treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que la inspeccionada transportó mediante los servicios de la persona moral denominada _____, un total de setecientos litros de aceite usado, en ese sentido se advierte que la persona moral denominada, no almacena el residuo peligroso consistente en aceite usado, por más de seis meses, en su establecimiento, sin embargo durante la visita de inspección de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se circunstanció en el acta número PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17 que la persona moral denominada _____ genera de igual modo filtros usados, estopas, trapos y cartones impregnados de hidrocarburos, mismos de los cuales no se exhibió constancia alguna de haberse transportado, fuera del establecimiento inspeccionado, mediante algún servicio particular contratado por la inspeccionada; de igual forma se acredita que la persona moral inspeccionada, en fecha

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.

RESOLUCIÓN: 0030/2018

MATERIA: INDUSTRIA

diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, **realizó su registro de generador de residuos peligrosos, mediante formato vía internet, es decir en la misma fecha que se llevó a cabo la diligencia a cargo de los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo,** asimismo se tiene que en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete la inspeccionada presento ante la Autoridad Federal Normativa Competente, su formato de registro como generador de residuos peligrosos y anexos; también se demuestra que la inspeccionada lleva a cabo sus bitácoras de generación, almacenamiento y salidas de los residuos peligrosos que genera, sin embargo esta Unidad Administrativa, determina improcedente otorgarle valor probatorio a dicha probanza, toda vez que no cuenta con los sellos correspondientes que comprueben fehacientemente haber sido presentados y validados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por último se advierte que la inspeccionada llevó a cabo su declaración ante el Registro Federal de Contribuyentes.

No obstante lo anterior esta Unidad Administrativa, concluye que las pruebas aportadas por la persona moral denominada _____, no son las idóneas, ni suficientes para desvirtuar los hechos que constituyeron las posibles infracciones por las que se instauró el procedimiento que nos ocupa, al advertirse que se contravino la legislación ambiental cuyo cumplimiento se ordenó verificar.

Ahora bien respecto del cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el acuerdo de emplazamiento, se tiene que la persona moral denominada _____, exhibe un formato de registro, en copia simple cotejada con original de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, asimismo de la constancia de recepción, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el registro de generadores de residuos peligrosos, advirtiéndose que la inspeccionada dio cumplimiento a la medida correctiva marcada **con el numeral 1 y 2 en el acuerdo de emplazamiento número 0847/2017 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete,** pero no se desvirtúa la irregularidad en tal sentido porque al momento de llevarse a cabo la diligencia en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, al solicitar los inspectores actuantes a la inspeccionada, el documento consistente en dicho registro, no fue exhibido, por lo que esta autoridad determina que la persona moral denominada _____, con la presentación de la documentación descrita subsana la irregularidad cometida, lo que se considera como atenuante de la sanción que conforme a derecho procede.

Por lo que se refiere a las medidas correctivas indicadas como 3, 4, 5, 6, y 7 **en el acuerdo de emplazamiento número 0847/2017 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete,** se precisa que de las manifestaciones vertidas por la persona moral inspeccionada, mediante su escrito

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 29

MONTO DE LA SANCIÓN: \$ 41,594.99 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO 99/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 8 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA

de comparecencia, presentado en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, a través de su Representante Legal el C. _____ en su carácter de Administrador único de la persona moral denominada _____, esta autoridad determina lo siguiente:

(...)”**5.** En lo que respecta a que no se etiquetan e identifican adecuadamente los residuos peligrosos, acatando las indicaciones de los inspectores actuantes, **ya se etiquetaron e identificaron los residuos peligrosos generados; asimismo, se está edificando el almacén temporal de residuos peligrosos y el de residuos sólidos urbanos en un área de nuestro establecimiento para cumplir con la normatividad establecida**, por lo cual le solicitamos su comprensión para darnos un tiempo razonable para concluir con esta instalación...”

Al respecto del análisis realizado a la información proporcionada en el referido escrito de comparecencia en comento, así como de la memoria fotográfica presentada por la inspeccionada no se desvirtúa el supuesto de infracción instaurado en su contra, toda vez que al momento de la diligencia de inspección se circunstanció que la inspeccionada omitió identificar, clasificar y etiquetar los envases o contenedores en los que se encontraban, con rótulos que señalaran el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y tampoco realizaba la identificación de los residuos peligrosos en recipientes considerando sus características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones o incendios, tal como se circunstanció en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17, por lo que derivado de dicha visita de inspección y del requerimiento realizado por esta Autoridad ambiental en el acuerdo de emplazamiento ante mencionado, la inspeccionada subsana la irregularidad cometida al referir que ya se etiquetaron e identificaron los residuos peligrosos generados; asimismo que, el almacén temporal de los residuos peligrosos y el de los residuos sólidos urbanos ya han sido concluidos y edificados en un área de su establecimiento para cumplir con la normatividad establecida, contando con las medidas necesarias, tanto de seguridad, higiene e identificación de todos y cada uno de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, por lo que se tiene por cumplidas las medidas correctivas señaladas con el número **3 y 4**, lo cual será tomado en consideración al momento de imponer la sanción económica correspondiente.

(...)”**6.** Por lo que respecta a que se detectó durante la visita de inspección bolsas de residuos sólidos urbanos colocadas sobre los tambores de aceites usados; tengo a bien realizar las siguientes manifestaciones: En el mismo tenor que el punto anterior en lo referente a que el personal se le dan indicaciones y no las acatan, lo cual repercute en detrimento de la empresa. Por tal motivo, nos comprometemos a estar más al tanto de verificar que se lleven a cabo las indicaciones dadas al personal y no ocurran desviaciones que nos afecten en esta materia.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 29

MONTO DE LA SANCIÓN: \$ 41,594.99 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO 99/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 8 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.

RESOLUCIÓN: 0030/2018

MATERIA: INDUSTRIA

Al respecto se precisa que durante la diligencia de inspección de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, los inspectores actuantes adscritos a esta Unidad Administrativa, circunstanciaron que efectivamente la inspeccionada mezcló residuos peligrosos con residuos sólidos urbanos. Cabe mencionar que al entrar en contacto los residuos peligrosos o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos, reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos; por lo que se advierte que la inspeccionada ocasionó una afectación o menoscabo al ambiente, siendo su obligación en todo momento tener las medidas de prevención y vigilancia para evitar las afectaciones generadas por la mezcla de residuos, por lo que se le atribuyó que incurrió en la irregularidad estipulada en el artículo 106 Fracción III, con relación al artículo 54, ambos de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no obstante lo anterior respecto de la medida correctiva indicada **con el número 6** en el mencionado acuerdo de emplazamiento refiere que se le dio instrucciones precisas al personal encargado de las áreas a efecto de que realicen la separación de los residuos incompatibles, se han rotulado y etiquetado los recipientes para cada uno de los residuos y se almacenan temporalmente de manera adecuada anexando el material fotográfico como evidencia de lo llevado a cabo, por lo que se le tiene dando cumplimiento a la medida correctiva indicada con el número 6, por ende se subsana la irregularidad pero no se desvirtúa porque el incumplimiento de la normatividad ambiental al momento de la visita de inspección se configuro porque llevaba a cabo la mezcla de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento inspeccionado, con sólidos urbanos, siendo que de las observaciones realizadas por esta autoridad derivado de la visita de inspección es que da cumplimiento a la separación de dichos residuos.

(...)”7. Respecto a **los Manifiestos de Entrega Transporte y Recepción de los residuos peligrosos enviados a reciclamiento, confinamiento y/o Disposición Final durante 2016 y 2017**, es importante mencionar que se presentaron los **Manifiestos de entrega, Transporte y recepción de Residuos Peligrosos Nos. LC0029300 y LC0030349 de fechas 20 de abril y 31 de agosto del 2017, de la empresa Ecolsur, S.A. de C.V. registrada ante la SEMARNAT con No. De Autorización 31-101-I-04-D-2009, (SE ANEXAN DICHS MANIFIESTOS)**; mediante los cuales acredito el envío de los aceites usados. Por lo que se refiere a los filtros usados y estopas, trapos y cartones impregnados de hidrocarburos es de aclarar que estos no han sido enviados, dado el poco volumen generado hasta la presente fecha; haciendo la observación que no se han rebasado los 6 meses en el almacén temporal...”

Al respecto precisa que la inspecciona llevo a cabo el envío de 700 litros de aceites usados en los meses de abril y agosto a través de la persona moral denominada sin embargo tal y como lo manifiesta, no exhibe constancia de haber realizado el envío de filtros usados y estopas, trapos y cartones impregnados de hidrocarburos, asimismo sin importar el volumen generado al momento de haberse llevado a cabo la diligencia de inspección, se presume que desde la fecha en la cual se realizó la entrega, transporte y recepción en fecha veinte de abril de dos mil

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 29

MONTO DE LA SANCIÓN: \$ 41,594.99 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO 99/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 8 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

diecisiete, no se realizó el envío de filtros usados y estopas, trapos y cartones impregnados de hidrocarburos, por lo que transgrede a lo estipulado en el artículo 56 segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que hasta la presente fecha, la inspeccionada no ha exhibido documento alguno que compruebe que no almacenó por más de seis meses que contempla dicho artículo, los residuos peligrosos antes mencionados, pero sobre todo no desvirtúa que los manifiestos de transporte, entrega y recepción de sus residuos peligrosos se encuentren debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, por lo que no se cumple con la medida correctiva indicada como 7 en el acuerdo de emplazamiento de que se trata..

Esta Autoridad destaca que el presente procedimiento se generó derivado de la diligencia de inspección realizada por el personal actuante de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.



[Firma manuscrita]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.

RESOLUCIÓN: 0030/2018

MATERIA: INDUSTRIA

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no



10

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA

aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.

IV.- Derivado de lo anterior y debido a que la persona moral denominada _____ no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta autoridad determina que incurrido en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención al artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección realizada por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa, en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada _____, con ubicación al interior del _____, a la altura del _____,

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, al ser solicitado a la inspeccionada el registro y su auto categorización como generador de residuos peligrosos no fueron exhibieron dichos documentos los cuales debía obtener de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que la inspeccionada genera residuos peligrosos como son aceites usados y filtros de aceites usados los cuales fueron observados durante el recorrido realizado en el establecimiento



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.

RESOLUCIÓN: 0030/2018

MATERIA: INDUSTRIA

inspeccionado, circunstanciándose en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.

2. Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 35 fracción I y 46 fracción I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección realizada por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa, en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada

con ubicación al interior del

, a la altura del de

la Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se observó que los residuos peligrosos generados por la inspeccionada consistentes en:

- 100 litros de aceites usados, envasados en 2 tambores metálicos con capacidad de 200 litros cada uno, conteniendo un aproximado de 50 litros de aceite usado cada tambor.
- Un tambor con capacidad de 200 litros, con mezcla de filtros de aceites usados y residuos sólidos urbanos.

Se encontraban sin identificar, clasificar y etiquetar los envases o contenedores en que se encontraban con rótulos que señalaran el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.

3. Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al artículo 46 fracción V y 82 Fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección realizada por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa, en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada _____, con ubicación al interior del _____, a la altura del _____

de la carretera _____

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, toda vez que se observó del recorrido realizado en dicho lugar que no se cuenta con un área de almacén temporal para los residuos peligrosos que genera, asimismo se constató que el almacenamiento de los residuos peligrosos, no se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones o incendios, quedando circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.

4. Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41 y 43 del mismo ordenamiento legal y los artículos 71 y 75 de su Reglamento, toda vez que durante la visita de inspección realizada por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa, en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada _____ con ubicación al interior del _____, a la altura del _____

_____ municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, toda vez que no se exhibió las bitácoras de registro de generación de los residuos peligrosos, que está obligada llevar, las cuales deben contener los requisitos señalados en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales son:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.

RESOLUCIÓN: 0030/2018

MATERIA: INDUSTRIA

- d)** Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e)** Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f)** Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g)** Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Se dice lo anterior, en razón de que al ser solicitadas las mismas no fueron exhibidas durante la visita de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

5. Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 54 del mismo ordenamiento legal; toda vez que al momento de la diligencia de inspección, realizada por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa, en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada _____, con ubicación al interior del _____ a la altura del _____

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se constató que la inspeccionada lleva a cabo la mezcla de residuos peligrosos, en un tambor con capacidad de 200 litros, dentro del cual se observaron filtros de aceites usados y residuos sólidos urbanos, lo cual puede provocar reacciones que puedan poner en riesgo a la salud, el ambiente o los recursos naturales, quedando lo anterior debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.

6. Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42



4 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA

del mismo ordenamiento, en relación a los artículos 85 fracción V y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos toda vez que al momento de la diligencia de inspección, realizada por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa, en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada _____ con ubicación al interior del _____, a la altura del _____,

_____ Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, la inspeccionada no exhibió, el documento debidamente firmado y sellado por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, correspondiente a los residuos peligrosos consistentes en filtros de aceites usados, quedando lo anterior debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada _____, violaciones a la normatividad ambiental, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

Se tiene que durante la visita de inspección realizada en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la persona moral denominada _____ no acreditó al momento de la diligencia de inspección de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el documento original o copia certificada acompañada de copia simple para su cotejo que contenga su registro como generador de residuos peligrosos y su auto categorización como generador de residuos peligrosos en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada _____ sin embargo durante la substanciación del presente asunto, la inspeccionada presentó constancia de haber realizado su solicitud de registro como generador de residuos peligrosos y su autocategorización ante la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se determinó que no desvirtúa, sin embargo subsana la irregularidad atribuida; de igual en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17, la cual fue debidamente circunstanciada en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete se constató

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO
EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA

que la inspeccionada no contaba con un área de almacén temporal para los residuos peligrosos que genera, asimismo se constató que el almacenamiento de los residuos peligrosos, no se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones o incendios, incurriendo en una irregularidad a la Ley Ambiental aplicable al presente procedimiento, sin embargo mediante escritos comparecencia de fechas veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y veintidós de enero de dos mil dieciocho, en el cual presenta una memoria fotográfica tal como le fue solicitado a la inspeccionada, mediante la medida correctiva número tres, ordenada en el acuerdo de emplazamiento número 0847/2017 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se observó que en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada _____, edificó el almacén temporal, asimismo se observó que los contenedores que se encuentran en dicho almacén, cuentan con los rótulos correspondientes, ordenados por esta Autoridad; de igual forma la inspeccionada presento de forma extemporánea, las bitácoras de registro de generación de los residuos peligrosos, que está obligada llevar, las cuales deben contener los requisitos señalados en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se dice lo anterior toda vez que durante la multicitada diligencia de inspección, dicha documentación fue solicitada por los inspectores actuantes, adscritos a esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, asimismo de dicho recorrido, se desprende que la persona moral inspeccionada llevó a cabo la mezcla de residuos peligrosos, en un tambor con capacidad de 200 litros, dentro del cual se observaron filtros de aceites usados y residuos sólidos urbanos, lo cual puede provocar reacciones que puedan poner en riesgo a la salud, el ambiente o los recursos naturales; de igual forma la inspeccionada no exhibió, el documento debidamente firmado y sellado por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, correspondiente a los residuos peligrosos consistentes en filtros usados y estopas, trapos y cartones impregnados de hidrocarburos, sin que haya presentado probanza alguna que dichos residuos, no fueron almacenados en su establecimiento por los seis meses contemplados en la legislación aplicable, actuando en contravención de lo señalado la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuyo cumplimiento se ordenó verificar **considerándose que estas fueron graves pero a la fecha han sido subsanadas 7 de las medida correctivas, sin que hayan sido desvirtuadas las mismas, ya que su incumplimiento se advirtió durante la visita de inspección de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y se subsanaron después del requerimiento realizado por esta autoridad para que corrigiera las irregularidades observadas mediante** el acuerdo de emplazamiento número 0847/2017 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, lo que se considera como atenuantes.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica de la persona moral denominada _____, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se observa que al instaurarse el procedimiento administrativo que nos ocupa, se le otorgó a la nombrada persona moral la oportunidad de aportar los elementos necesarios para determinar su condición económica, lo que se hizo de su conocimiento al momento de notificársele, sin embargo, no fue presentado medio de prueba alguno o información relativa para considerar respecto de su situación económica, lo que se advierte de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa sólo puede establecer que la persona moral denominada _____, obtiene un beneficio económico derivado de la prestación del servicio de distribución de materiales para la construcción que presta en el establecimiento inspeccionado, asimismo del estudio de las constancias existentes en autos de afirma, que la persona moral inspeccionada, manifiesta contar con personal colaborador, por lo que se afirma que realiza el pago de salarios o nóminas, razón por la cual, se demuestra el fin de lucro que persigue la persona moral inspeccionada, evidenciando un hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de que su capacidad económica es alta y óptima para en su caso poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, no resulta ruinoso ni desproporcionado, además de que permite la conservación de su actividad y que el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de que sea compatible con la protección y cuidado del medio ambiente y la salud pública.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: El artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada _____



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.

RESOLUCIÓN: 0030/2018

MATERIA: INDUSTRIA

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada _____ puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables que regulan las actividades que realiza en su establecimiento, mismos ordenamiento que en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

El presente caso es de carácter económico, puesto que derivado de la actividad comercial que realiza la persona moral denominada _____, se generan residuos peligrosos, los cuales son materia del presente procedimiento administrativo, mismos a los que la persona moral inspeccionada omitió realizar la tramitación correspondiente de las autorizaciones que expide la Autoridad Federal Normativa Competente, asimismo del análisis a las constancias existentes en autos del presente procedimiento, se advierte que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no contaba con un área de almacén, sino hasta después de haberse instaurado el presente procedimiento que se resuelve fue edificado, por lo que se afirma que la inspeccionada con el afán de economizar, no se encontraba dando cumplimiento a la normatividad aplicable en este supuesto; de igual modo al no realizar el envío de los residuos peligrosos consistentes en filtros usados y estopas, trapos y cartones impregnados de hidrocarburos, pasando por alto la contratación del servicio que brinda la empresa independiente que se encargue de realizar el transporte de los residuos peligrosos antes mencionados, advirtiéndose en ese sentido un beneficio económico para la inspeccionada.

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada _____ los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que se resuelve, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción, I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina:

Por las infracciones determinadas en el numeral **IV** del apartado de los Considerandos de que consta la presente resolución, esta autoridad determina procedente imponer y se impone las sanciones administrativas a la persona moral denominada _____ consistentes en:

10

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

1.- Multa por la cantidad de **\$10,040.17 (diez mil cuarenta pesos 17/100 M.N.)**, equivalente a **133** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por cometer haber cometido la infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención al artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección realizada por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa, en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada _____, con ubicación al interior del _____ a la altura del _____

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, al ser solicitado a la inspeccionada el registro y su auto categorización como generador de residuos peligrosos no fueron exhibieron dichos documentos los cuales debía obtener de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que la inspeccionada genera residuos peligrosos como son aceites usados y filtros de aceites usados los cuales fueron observados durante el recorrido realizado en el establecimiento inspeccionado, circunstanciándose en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.

2.- Multa por la cantidad de **\$5,057.83 (cinco mil cincuenta y siete 80/100 M.N.)**, equivalente a **67** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.

RESOLUCIÓN: 0030/2018

MATERIA: INDUSTRIA

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Por haber cometido la infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 35 fracción I y 46 fracción I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección realizada por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa, en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada _____, con ubicación al interior del _____, a la altura del _____ de la _____ Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se observó que los residuos peligrosos generados por la inspeccionada consistentes en:

- 100 litros de aceites usados, envasados en 2 tambores metálicos con capacidad de 200 litros cada uno, conteniendo un aproximado de 50 litros de aceite usado cada tambor.
- Un tambor con capacidad de 200 litros, con mezcla de filtros de aceites usados y residuos sólidos urbanos.

Se encontraban sin identificar, clasificar y etiquetar los envases o contenedores en que se encontraban con rótulos que señalaran el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17



40

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

3.- Multa por la cantidad de **\$5,057.83 (cinco mil cincuenta y siete 80/100 M.N.)**, equivalente a **67** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). por haber cometido la infracción a lo establecido en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al artículo 46 fracción V y 82 Fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección realizada por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa, en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada _____ con ubicación al interior del _____ a la altura del

la carretera _____ Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, toda vez que se observó del recorrido realizado en dicho lugar que no se cuenta con un área de almacén temporal para los residuos peligrosos que genera, asimismo se constató que el almacenamiento de los residuos peligrosos, no se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones o incendios, quedando circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.

4.- Multa por la cantidad de **\$5,057.83 (cinco mil cincuenta y siete 80/100 M.N.)**, equivalente a **67** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.

RESOLUCIÓN: 0030/2018

MATERIA: INDUSTRIA

de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Por haber cometido la infracción a lo establecido en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 40, 41 y 43 del mismo ordenamiento legal y los artículos 71 y 75 de su Reglamento, toda vez que durante la visita de inspección realizada por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa, en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada _____, con ubicación al interior del _____ a la altura del

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, toda vez que no se exhibió las bitácoras de registro de generación de los residuos peligrosos, que está obligada llevar, las cuales deben contener los requisitos señalados en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales son:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Se dice lo anterior, en razón de que al ser solicitadas las mismas no fueron exhibidas durante la visita de inspección número



10

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

5.- Multa por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés 50/100 M.N.), equivalente a **150** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Por haber cometido la infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 54 del mismo ordenamiento legal; toda vez que al momento de la diligencia de inspección, realizada por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa, en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada con ubicación al interior del sin número, a la altura del de la Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se constató que la inspeccionada lleva a cabo la mezcla de residuos peligrosos, en un tambor con capacidad de 200 litros, dentro del cual se observaron filtros de aceites usados y residuos sólidos urbanos, lo cual puede provocar reacciones que puedan poner en riesgo a la salud, el ambiente o los recursos naturales, quedando lo anterior debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17

6.- \$5,057.83 (cinco mil cincuenta y siete 80/100 M.N.), equivalente a **67** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.

RESOLUCIÓN: 0030/2018

MATERIA: INDUSTRIA

Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Por haber cometido la Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 del mismo ordenamiento, en relación a los artículos 85 fracción V y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos toda vez que al momento de la diligencia de inspección, realizada por el personal actuante adscrito a esta Unidad Administrativa, en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada _____, con ubicación al interior del _____ a la altura del _____ de la _____ tramo _____ Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, la inspeccionada no exhibió, el documento debidamente firmado y sellado por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, correspondiente a los residuos peligrosos consistentes en filtros de aceites usados, quedando lo anterior debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.

Por lo que, el monto global y total de la multa a que se ha hecho acreedor a la persona moral denominada _____, por las infracciones cometidas, asciende a la cantidad de **\$41,594.99 , (Cuarenta y un mil quinientos noventa y cuatro 99/100 M.N.)**, equivalente a un total de **551** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

10

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

Se aplica por analogía al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de La Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, N°. 71, Noviembre 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortinas Gutiérrez, secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez, Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.

RESOLUCIÓN: 0030/2018

MATERIA: INDUSTRIA

votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria
Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el suscrito Delegado impone a la persona moral denominada _____, la medida correctiva siguiente:

UNICA.- Deberá la inspeccionada en lo subsecuente verificar que los manifiestos de entrega, transporte y recepción, correspondiente a los residuos peligrosos que genera en el establecimiento que ocupa la persona moral denominada _____ ubicado al interior del _____ a la altura del _____

_____ Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sean debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario. **(Plazo de cumplimiento: Inmediato a la notificación del presente acuerdo).**

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada _____ con una sanción económica consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$41,594.99 , (Cuarenta y un mil quinientos noventa y cuatro 99/100 M.N.),** equivalente a un total de **551** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

10

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

26 de 29

MONTO DE LA SANCIÓN: \$ 41,594.99 (CUARENTA Y UN
MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO 99/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 8 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal el C. _____ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal el C. _____, que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Esta Autoridad se reserva el derecho de enviar a cobro de la autoridad recaudadora competente, el pago de la multa impuesta como sanción económica, hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, y con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontáneo” o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal el C. _____ que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, a continuación se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&layout=base&Itemid=446> o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.

RESOLUCIÓN: 0030/2018

MATERIA: INDUSTRIA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal el C. _____, que en términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal el C. _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SEXTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

28 de 29

MONTO DE LA SANCIÓN: \$ 41,594.99 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO 99/100 M.N.).
CUMPLIMIENTO DE: 8 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0031-17.
RESOLUCIÓN: 0030/2018
MATERIA: INDUSTRIA**

Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal el C. _____ en el domicilio avenida _____ manzana _____ lote _____ esquina con avenida _____ código postal _____ de _____ Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, o a su autorizado el C. _____, con domicilio ubicado en calle _____ número _____ fraccionamiento _____ de la Ciudad de _____ Municipio de Othón P. Blanco, teléfono _____ y correo electrónico _____ entregando un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE.-----

EMMC/ACDT

